



Real Federación
Española de
Tiro con Arco



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TIRO CON ARCO



REGLAMENTO DEL COMITÉ NACIONAL DE JUECES

Aprobado por la Comisión Delegada de la RFETA el 4/09/2021



REGLAMENTO COMITÉ NACIONAL DE JUECES

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Primera. Cláusula de género

La Real Federación Española de Tiro con Arco (RFETA) garantiza la igualdad efectiva de hombres y mujeres como uno de sus principios básicos de actuación.

A tal fin, las menciones genéricas en masculino que aparecen en las presentes normas se entenderán referidas también a su correspondiente femenino, salvo aquellos supuestos en que específicamente se haga constar que no es así.

Segunda. Respeto a las lenguas cooficiales

La RFETA respeta la pluralidad lingüística existente en España. Sin embargo, cualquier documento o inserción informática de datos que se pretenda surta efectos válidos en el ámbito estatal, deberá constar al menos en castellano, sin perjuicio de que pueda hacerlo también en una lengua cooficial. En este segundo supuesto, ambos textos deberán ser idénticos y, en caso de discrepancia, a efectos de la RFETA prevalecerá el contenido en castellano.

No se tendrán por remitidos o insertados (ni generarán efectos) documentos o datos redactados exclusivamente en lenguas cooficiales cuando no vengan acompañados de una traducción o incorporen el castellano.

CAPÍTULO I - CONSTITUCIÓN, OBJETO Y DOMICILIO

Art. 1º. - Con arreglo a lo que disponen el Real Decreto 1835/91 de 20 de diciembre y los Estatutos de RFETA, se constituye el Comité Nacional de Jueces (CNJ) como Órgano Técnico de la misma.

Art. 2. – El CNJ integra al colectivo de jueces con licencia RFETA, cualquiera que sea su categoría, que cumplan las condiciones establecidas en este reglamento. Al CNJ le corresponde el gobierno, representación y administración de las funciones atribuidas a los jueces.

Art. 2º. - El CNJ tiene como objeto velar por la observancia del Reglamento Internacional de Tiro con Arco y las normas RFETA que se establezcan, la apreciación correcta de los resultados de las competiciones oficiales, la interpretación y aplicación uniforme de dicho Reglamento y de las normas particulares de las competiciones oficiales que se celebren en todo el Estado Español, así como la regulación de los derechos y deberes de los Jueces.

Art. 3º. - El domicilio del CNJ será el mismo que el de la RFETA.

CAPÍTULO II - FUNCIONES DEL COMITÉ NACIONAL DE JUECES

Art. 4º. - Son funciones del CNJ:

1. Hacer cumplir el Reglamento Internacional (y aquellas normas específicas que existan de la RFETA), así como difundir e informar a todos sus miembros, así como a los demás estamentos de la RFETA, de cuantas modificaciones se introduzcan en el mismo, estableciendo los criterios uniformes de su interpretación.

2. Implantar, promover y dirigir la formación, así como los requisitos de acceso a la misma de todos los Jueces con licencia RFETA, programando los planes de perfeccionamiento de los mismos.

3. Clasificar técnicamente a los Jueces, proponiendo la adscripción a las categorías correspondientes en función de los siguientes criterios:

- a.- Conocimiento de los reglamentos
- b.- Formación
- c.- Experiencia
- d.- Edad

4. Colaborar y coordinar con los Comités Autonómicos de Jueces, a través de sus respectivas Federaciones Autonómicas, la promoción y niveles de formación de Jueces autonómicos, facilitándoles el concurso de los ponentes / profesores adecuados para la realización de los cursos, cuando así lo soliciten.

5. Organizar y dirigir cursos de actualización, coloquios y publicaciones didácticas al objeto de unificar los criterios de aplicación del Reglamento Internacional y normas RFETA que existan.

6. Llevar un registro actualizado de los nombramientos de presidentes de Comités Autonómicos de Jueces de las respectivas Federaciones Autonómicas.

7. Aprobar las normas administrativas que regulen la actuación de los jueces.

8. Designar los Jueces que han de actuar en todas las competiciones oficiales incluidas en el calendario nacional de la RFETA, así como dimensionar adecuadamente las comisiones de jueces correspondientes para garantizar el buen desarrollo de estas. En función de la categoría de la competición, y atendiendo siempre a criterios de racionalidad y oportunidad, el CNJ podrá delegar, total o parcialmente, esta competencia en los Comités Autonómicos de Jueces que resulten implicados.

9. Tener conocimiento de las designaciones, correspondientes a competiciones internacionales, en las que se convoquen de manera oficial a Jueces españoles.

10. De acuerdo con la disponibilidad manifestada por éstos, designar a los Jueces necesarios para reforzar las comisiones de jueces, cuando así lo soliciten los Comités y/o las Federaciones Autonómicas en determinadas pruebas específicas de su calendario.

11. Ejercer, a través de los Jueces, la potestad disciplinaria deportiva en el desarrollo de cada competición.

12. Proponer a la RFETA, para su remisión a los Organismos Internacionales, los Jueces más idóneos para ser nombrados, Jueces Internacionales, Jueces Europeos y Jueces Jóvenes, así como los asistentes a Cursos Internacionales y otras convocatorias de carácter Internacional, siempre que se considere adecuado de acuerdo con la convocatoria correspondiente.

13. Recabar de los Jueces los informes que correspondan.

14. Recopilar toda la documentación necesaria para la homologación de instalaciones deportivas para la práctica del tiro con arco en todo el Estado Español, llevar un registro de las mismas, de los documentos de verificación emitidos por los Jueces responsables de la homologación y emitir el correspondiente informe a la Junta Directiva de la RFETA.

15. El CNJ podrá delegar, parcial o totalmente, la confección de las comisiones de Jueces en los Comités Autonómicos de Jueces correspondientes, pero siempre supervisará su composición.

16. Los jueces sólo podrán actuar en dichas comisiones cuando medie designación, de manera directa por parte del CNJ o a través de los Comités Autonómicos en los que se haya delegado dicha función.
17. El CNJ asignará las funciones que corresponda en dichas comisiones de jueces atendiendo a los criterios de idoneidad que decida, entre los que estará la categoría que posean los jueces designados.
18. Informar a la Junta Directiva de la RFETA de todos sus acuerdos.
19. Proponer a la Junta Directiva de la RFETA las Normativas que regularán los derechos y deberes de los miembros del Estamento de Jueces.
20. Proponer los planes de estudio y las pruebas que sean precisas para el acceso a las diferentes categorías de juez.
21. Conocer las propuestas de jueces internacionales que formule la RFETA.
22. Aquellas otras funciones que se le encomienden.

CAPÍTULO III - COMPOSICIÓN DEL COMITÉ NACIONAL DE JUECES

Art. 5º. - Para su funcionamiento el CNJ tendrá una Junta que se compondrá de:

1. Un presidente, que será nombrado, y cesado, por el presidente de la RFETA.
2. Un número comprendido entre un mínimo de tres y un máximo de cinco vocales designados por el presidente de la RFETA, a propuesta del presidente del CNJ.
3. Los Jueces españoles que ocupen cargo en el Comité Permanente de Jueces de la WA, siempre y cuando cuenten con licencia de juez RFETA, serán nombrados asesores del CNJ y, tendrán voz, pero no voto, en el mismo.
4. Un secretario, que será el secretario general de la RFETA, con voz y sin voto, quien podrá delegar sus funciones en otro empleado de la RFETA o en uno de los miembros del CNJ. Cuando este último supuesto se contemple, dicho empleado de la RFETA tramitará también los asuntos diarios del CNJ.
5. Tanto el presidente del CNJ, como los vocales designados, deberán tener en vigor su licencia federativa de juez.

CAPÍTULO IV - DEL PRESIDENTE

Art. 6º. – El presidente del CNJ tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Representar al CNJ.
2. Convocar y presidir las reuniones del CNJ y cualquier otra convocatoria oficial en la que participe el CNJ.
3. Ejercer el voto de calidad en caso de empate.
4. Proponer el nombramiento y cese de los miembros de la Junta del CNJ al presidente de la RFETA.
5. Delegar funciones en los otros miembros del CNJ.



6. Coordinar y estimular toda la actividad, firmando las propuestas, nombramientos, circulares, escritos y cuanta documentación se genere dentro del funcionamiento del CNJ.
7. Convocar a las reuniones del CNJ, con voz, pero sin voto, a aquellos Jueces cuyo informe pueda ser necesario en relación con temas a tratar en el correspondiente orden del día.
8. Aquellas otras atribuciones que le puedan corresponder por este reglamento o le encomiende el presidente de la RFETA.

CAPÍTULO V - DEL SECRETARIO Y VOCALES

Art. 7º. - Son funciones del SECRETARIO del CNJ:

1. Custodiar los libros y documentos del Comité, así como el despacho, registro y archivo de la correspondencia de la que dará cuenta al presidente y a los vocales respectivos.
2. Llevar al día los registros y ficheros de Jueces, sus actuaciones, renovaciones y datos complementarios, publicando, al finalizar el plazo de renovaciones de licencias, el Catálogo de Jueces de la temporada en curso.
3. Tener actualizado el listado de presidentes de Comités Autonómicos de Jueces.
4. Colaborar con la Secretaría Técnica de la RFETA en la comunicación y registro récords nacionales e informes de seguridad de las instalaciones.
5. Emitir los informes que se le soliciten.
6. Redactar la Memoria Anual.
7. Confeccionar y remitir las circulares que se generen.
8. Remitir los Reglamentos y Normas de las Competiciones RFETA a los Comités Autonómicos de Jueces, a través de sus respectivas Federaciones.
9. Materializar los nombramientos de Jueces para las competiciones oficiales y trasladar los informes de los mismos al presidente y a los vocales respectivos.
10. Responsabilizarse de la logística del CNJ.
11. Levantar acta de las reuniones de la Junta de Gobierno del CNJ y de cualquier otra comisión a las que asista. Remitir copia a los asistentes de las mismas y al Secretario General de la RFETA.
12. Remitir a los miembros del CNJ, así como a los Comités Autonómicos de Jueces, cuanta información se reciba que pueda ser beneficiosa para el buen desarrollo de sus funciones.
13. Aquellas otras funciones que se le encomienden.

Art. 8º. - Son funciones de los VOCALES del CNJ:

1. Desarrollar las funciones que el presidente les encomiende.
2. Presentar los informes de sus gestiones al presidente.
3. Hacer propuestas para el mejor funcionamiento del CNJ.



Art. 9º. – Las funciones de ASESOR del CNJ serán las siguientes:

1. Asesorar al presidente y a la Junta en todos aquellos aspectos técnicos y reglamentarios de los que tenga especial conocimiento.
2. Presentar aquellas propuestas y/o acuerdos que emanen del Comité Técnico de Jueces de la WA.

CAPÍTULO VI - DE LOS JUECES

Art. 10º. - El CNJ de la RFETA clasificará a los Jueces en las siguientes categorías:

- JUECES RFETA NIVEL I

Los Jueces RFETA Nivel I podrán ser nombrados para actuar en todas las competiciones del calendario nacional que se celebren en su Comunidad Autónoma y en aquellas que se celebren en otra comunidad para las que hayan sido nombrados por el CNJ.

Se integrarán en esta categoría los Jueces que superen los niveles de formación que el CNJ establezca, en coordinación con los Comités Autonómicos.

Para alcanzar esta categoría será necesario:

1. Seguir los temarios que se programen por parte del CNJ de la RFETA para esta categoría y superar las pruebas teóricas y prácticas que se establezcan. Estos candidatos deberán tener cumplidos los 16 años en la fecha en que se celebre el examen de la convocatoria y no podrán superar los 65 años. Asimismo, no podrán estar sujetos a ningún proceso disciplinario de ningún Comité Nacional o Autonómico. Estos Jueces deberán ser presentados por el CNJ, su Federación Autónoma o por la propia RFETA.
2. La superación de dichas pruebas, que responden a criterios homogeneizados y supervisados por el CNJ, hará que la titulación obtenida sea válida en todo el territorio nacional y se convertirá en un derecho en favor del juez en el momento de renovar licencia por la Federación que, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Licencias Federativas, le corresponda en ese momento, si ésta no fuera la misma con la que obtuvo la cualificación como Juez RFETA Nivel I.

- JUECES RFETA NIVEL II

Los Jueces RFETA Nivel II podrán ser nombrados para actuar en todas las competiciones de calendario nacional que se celebren en su Comunidad Autónoma y en aquellas que se celebren en otra comunidad para las que hayan sido nombrados por el CNJ.

Se integrarán en esta categoría los Jueces que superen los niveles de formación que el CNJ establezca. Para alcanzar esta categoría será necesario:

1. Acreditar TRES años de actividad como Juez RFETA Nivel I, requisito que deberá cumplir en el día de finalización del plazo de presentación de solicitudes. Estos jueces no podrán superar los 65 años de edad y no deberán estar sujetos a ningún proceso disciplinario de ningún Comité Nacional o Autonómico. El Juez deberá ser presentado por el CNJ, su Federación Autónoma o por la propia RFETA.

A propuesta del CNJ, se podrá reducir el requisito de tres (3) años de antigüedad como Juez RFETA de Nivel I, pero nunca en más de un (1) año. Es decir, el juez deberá acreditar al menos dos (2) años de actividad como Juez RFETA Nivel I antes del inicio del curso.

2. Seguir los temarios que se programen por parte del CNJ de la RFETA para la categoría y superar las pruebas teóricas y prácticas que se establezcan, debiendo tener cumplidos los 18 años en la fecha en que se celebre el examen de la convocatoria.

3. Tras la superación, en su totalidad, de las pruebas teóricas y prácticas correspondientes, podrán solicitar el título de Juez RFETA Nivel II, indispensable para poder obtener la licencia federativa de juez y condición ineludible para poder pertenecer al CNJ.

- JUECES RFETA NIVEL III

Los Jueces RFETA Nivel III podrán ser nombrados para actuar en todas las competiciones de calendario nacional que se celebren en su Comunidad Autónoma y en aquellas que se celebren en otra comunidad para las que hayan sido nombrados por el CNJ.

Se integrarán en esta categoría los Jueces que superen los niveles de formación que el CNJ establezca.

Para alcanzar esta categoría será necesario:

1. Acreditar CUATRO años de actividad como Juez RFETA Nivel II, requisito que deberá cumplir el día de finalización del plazo de presentación de solicitudes. Estos jueces no podrán superar los 65 años de edad y no deberán estar sujetos a ningún proceso disciplinario de ningún Comité Nacional o Autonómico. El Juez deberá ser presentado por el CNJ, su Federación Autónoma o por la propia RFETA.

2. Seguir los temarios que se programen por el CNJ de la RFETA para dicha categoría y superar las pruebas que se establezcan, debiendo tener cumplidos los 22 años en la fecha en que se celebre el examen de la convocatoria.

3. Tras la superación, en su totalidad, de las pruebas teóricas y prácticas correspondientes, podrán solicitar el título de juez RFETA Nivel III, indispensable para poder obtener la licencia federativa de juez y condición ineludible para poder pertenecer al CNJ.

- JUECES EN EXCEDENCIA

Aquellos que, habiéndolo solicitado al CNJ (sin encontrarse en periodo de sanción disciplinaria) y toda vez cuenten con su visto bueno, no tramiten su licencia por un periodo máximo de dos años. Pasado ese periodo de tiempo, perderán su condición de Juez en caso de no tramitar de nuevo su licencia. Durante su periodo de excedencia no podrán actuar en ninguna prueba.

- JUECES HONORARIOS

El título de Juez Honorario será otorgado por la Comisión Delegada de la RFETA, a propuesta del CNJ, de la Junta Directiva de la RFETA o del presidente de la RFETA, como una distinción personal. Este título tendrá carácter vitalicio.



Art. 11º. – Son derechos de los jueces:

1. Los Jueces podrán asistir a los Seminarios de Formación que el CNJ programe, bien en su Autonomía de procedencia o en cualquier otra.
2. Los Jueces podrán formar parte de los jurados designados por el CNJ para el control técnico de las competiciones cuya convocatoria sea de su competencia, por estar incluidas en el Calendario Nacional de la RFETA.
3. Los Jueces, recibirán, por la vía que el CNJ considere oportuna, toda la información y material que les corresponda.
4. Obtener de la RFETA las dietas y otros emolumentos que estén previstos en cada caso, a los que se aplicarán los descuentos y retenciones fiscales correspondientes.
5. Los Jueces serán merecedores de cualesquiera otros derechos que la RFETA, a través de su CNJ, reglamente.

Art. 12º. – Son deberes de los jueces:

1. Cumplir los Estatutos y Reglamentos de la RFETA en el desarrollo de las competencias que les sean designados, manteniendo en el ejercicio de sus funciones la más absoluta ecuanimidad e imparcialidad.
2. Someterse a la autoridad de los órganos federativos en aquello que les concierne.
3. Garantizar el máximo nivel de su formación técnica y un buen estado de condición física, sin permitir que se diera el caso de actuar sin tener un perfecto conocimiento de cualquier norma que pudiera tener que aplicar en el desarrollo de su actuación.
4. Actuar en, al menos, dos competiciones oficiales (reconocidas u homologadas WA o RFETA) al año. En caso de no cumplir este requisito, o no realizar un curso de reciclaje durante el mismo periodo de tiempo, los jueces pasaran a la situación de excedencia. Esto no será aplicable a aquellos Jueces que hayan cesado su actividad por ocupar cargos directivos.
5. Dar cuenta inmediata a la RFETA, al Comité de Competición y Disciplina, así como al CNJ, de cualquier proposición que tuviera por finalidad alterar el resultado de una competición.
6. Actuar correctamente uniformado en cualquier competición en que desempeñe su cometido y en la que hubiera sido designado por el CNJ, compareciendo con la suficiente antelación a la hora de celebración de las pruebas a las que sea convocado.
7. Tener conocimiento de que su actuación en una competición no oficial del calendario de la RFETA, sin la autorización específica del CNJ, o en su caso, sin la autorización del Comité de Jueces de su Federación Autonómica, conllevará la pérdida de las coberturas de los seguros médico-deportivos y de responsabilidad civil, al no ser una actuación oficialmente designada.
8. Cualesquiera otros deberes que la RFETA, a través de su CNJ, establezca.

CAPÍTULO VII - DE LAS INCOMPATIBILIDADES

Art. 13º. - Posibles incompatibilidades que puedan afectar a las funciones de Juez de Tiro con Arco.

Los Jueces de Tiro con Arco se abstendrán de tomar cualquier tipo de decisión que pudiera afectar a deportistas y/o equipos con los que pudiera tener cualquier relación de consanguinidad, amistad o adscripción al club o Federación Autónoma interviniente en cualquier aspecto arbitrable, con el fin de salvaguardar el principio de neutralidad que han de garantizar los Jueces en sus actuaciones.

Con carácter previo a la celebración de la competición correspondiente, el Juez que estime incurra en cualquier incompatibilidad manifiesta, deberá notificar esta situación de forma inmediata a su Comité Autonómico de Jueces, que será a su vez quien lo comunique a la secretaría del CNJ, para que el Comité pueda requerir las modificaciones oportunas en relación a dicha Comisión.

El incumplimiento de esta obligación será comunicado por la secretaría del CNJ a la RFETA para su traslado al Comité de Competición y Disciplina de la RFETA.

CAPÍTULO VIII - DE LAS LICENCIAS DE LOS JUECES

Art. 14º. - Los Jueces se integrarán en la RFETA, a petición propia, a través de la Federación Autónoma que les corresponda de acuerdo con su situación geográfica y domicilio legal.

Art. 15º. - El periodo para la renovación de la licencia anual será el que determine el Reglamento de Licencias de la RFETA.

Art. 16º. - Los Jueces con licencia RFETA que, voluntariamente, NO renueven su licencia en el correspondiente nivel, causarán baja en el estamento de Jueces de la RFETA.

No obstante, se permite a los jueces solicitar una excedencia de dos años como máximo en la actividad de Juez. Dicha excedencia se solicitará por escrito a la Secretaría del CNJ antes de finalizar el plazo de renovación de las licencias que anualmente convoca la RFETA. La solicitud de excedencia será concedida de forma automática una vez trascurran 15 días desde su recepción por el CNJ.

Art. 17º. - Aquellos Jueces, con independencia del nivel al que pertenezcan, que estén durante dos o más temporadas sin licencia causarán baja en el CNJ. Si, tras ese periodo sin licencia, desean renovar la misma, deberán realizar las pruebas de reciclaje que determine el CNJ para la concesión de la misma.

Art. 18º. - El límite de edad para la renovación de la licencia de cualquier categoría de Juez es de 70 años. Una vez que un Juez cumpla esa edad, no podrá renovar su licencia en la temporada siguiente.

CAPÍTULO IX - UNIFORMIDAD DE LOS JUECES

Art. 19º. - La uniformidad de los Jueces en competición será, exclusivamente, la designada por la RFETA.

CAPÍTULO X – MOVILIDAD DE LOS JUECES RFETA

Art. 20º. - Cualquier Juez con Licencia RFETA que sea convocado para actuar fuera de su Comité Autonómico, no mediando nombramiento del CNJ, deberá comunicar tal circunstancia a la Secretaría del CNJ con carácter previo al desarrollo de dicha actuación, con conocimiento tanto del comité que cede como del comité que recibe, tanto para actuar en competición como para desarrollar su actividad en labores de docencia.

CAPÍTULO XI – RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 21º. – El régimen disciplinario para los Jueces será aplicado por el Comité de Competición y Disciplina la RFETA.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los jueces con licencia en la temporada 2021-2022 quedarán integrados en las nuevas categorías de acuerdo con la siguiente correspondencia:

- Jueces con licencia como JUEZ RFETA:
quedan asimilados automáticamente en la categoría de JUEZ NIVEL I.
- Jueces con licencia como JUEZ NACIONAL RFETA:
quedan asimilados automáticamente en la categoría de JUEZ NIVEL II.
- Jueces con licencia como JUEZ NACIONAL DE SEGURIDAD:
quedan asimilados automáticamente en la categoría de JUEZ NIVEL III.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El presente Reglamento será desarrollado mediante Normas y Circulares del Comité Nacional de Jueces de la RFETA.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas Disposiciones, Normas y Reglamentos del Comité Nacional de Jueces se opongan al presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento del Comité Nacional de Jueces de la RFETA entrará en vigor tras su aprobación por la Comisión Delegada de la RFETA, a partir del 6 de septiembre de 2021.

DILIGENCIA

Se hace constar que el presente Reglamento del CNJ fue aprobado por la Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFETA en su reunión del día 4 de septiembre de 2021.